Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

CAUSA Nº 43551/2023 "EIDOS LIMPIEZA SRL (TF 108367174-I) C/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani, dijo:

I.-Que por decisorio del 29/6/2023, el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó, con costas, la Resolución nro. 111/2021 (DV ORR1) dictada por la Dirección Regional Oeste de la AFIP-DGI mediante la cual se determinó con carácter parcial la materia imponible en el impuesto al valor agregado, períodos fiscales 2/2015 a 12/2017, en la suma de $3.196.004,91, con más la suma de $5.763.218,46 en concepto de intereses resarcitorios, y se hizo reserva respecto de la aplicación de sanciones con sustento en las previsiones del art. 20 de la Ley 24.769.-

II.-Que 8/8/2023 se regularon honorarios a favor de los profesionales intervinientes del Fisco Nacional. El 14/8/2023 apeló la parte actora y el 5/9/2023 expresó agravios, ofreció prueba, denunció hecho nuevo y solicitó una medida para mejor proveer. El 7/9/2023 el Tribunal Fiscal de la Nación rechazó lo solicitado y se le dio curso únicamente a la expresión de agravios; en efecto, allí resolvió el *a quo*: "1. A lo solicitado, no ha lugar por improcedente. 2. Por agregada la expresión de agravios.". El 9/10/2023 la parte demandada contestó los agravios de su contraria. El 14/11/2023 dictaminó el Sr. Fiscal General y el 22/11/2023 se llamaron autos para sentencia.-

III.-Que cabe precisar que la parte actora consintió el rechazo por parte del Tribunal Fiscal de la Nación de la denuncia de hecho nuevo, de la apertura a prueba de la causa y de la medida para mejor proveer, por lo que resta tratar la expresión de agravios deducida.-

IV.-Que la expresión de agravios de la parte actora no reúne los requisitos mínimos exigidos por el art. 265 del CPCCN, por lo que corresponde –de conformidad con lo previsto en el art. 266 del código de rito- declarar desierto el recurso de la accionante. Con

costas en esta instancia a cargo de la parte actora vencida (art. 68 del CPCCN). **ASÍ VOTO**.-

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge F. Alemany dijo:

I.-Que, tal como resulta del voto precedente, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora no logra rebatir las consideraciones formuladas por el Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto confirmó la Resolución N° 111/2021 (DV ORR1) dictada por la Dirección Regional Oeste de la AFIP-DGI, mediante la cual se había determinado el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos fiscales 02/2015 a 12/2017 en 3.196.004,91 pesos, más 5.763.218,46 pesos en concepto de intereses y; asimismo, se había diferido la aplicación de sanciones con sustento en lo establecido en el artículo 20 de la Ley n° 24 .769.

Aquél no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada, pues no se refiere de manera circunstanciada a los hechos de la causa, ni se hace cargo de refutar las razones en virtud de las cuales el Tribunal Fiscal consideró que, en el caso, la parte no había acompañado elementos que permitieran concluir que las operaciones reputadas de apócrifas por el Fisco efectivamente hayan existido.

Por lo demás, cabe recordar que, de conformidad con la doctrina de esta Cámara, establecida en los fallos de sus diversas Salas, no corresponde apartarse de la apreciación del Tribunal Fiscal sobre las circunstancias fácticas de la causa, pues se trata de cuestiones de hecho y prueba reservadas al conocimiento de ese organismo que, en principio, exceden el ámbito del recurso previsto en el artículo 86, inciso b), de la ley 11.683, salvo en el supuesto de error manifiesto o arbitrariedad (cfr. C.S.J.N., Fallos: 300:985; 305:2261; 332:357; esta Sala causa 25.534/08 "Tigre Argentino SA", del 26/8/09 y sus citas); esta Cámara, Sala IV: "La Rueca Porteña S.A. (T.F. 9861-I) c/ D.G.I." del 27/10/98; Sala V "Amas María, Amas Miguel y Rodríguez Nélida HS (TF 19.634-I) c/D.G.I." del 19/05/08, entre otros), que en el caso no se dan.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto.

Fecha de firma: 21/11/2024
Alta en sistema: 22/11/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#38409427#435093631#20241112125244544

II.-Que, en cuanto a las costas de esta instancia, adhiero a la solución propuesta por el Dr. Gallegos Fedriani en cuanto a que correspondería que sean soportadas por la parte actora, toda vez que ha resultado vencida (art. 68, primer párrafo, del CPCCN). **ASI VOTO**.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy, adhiere al voto del Dr. Jorge F. Alemany.

Ante lo previamente expuesto, este Tribunal **RESUELVE:** rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, con costas (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y, a efectos de regular los honorarios en esta instancia, vuelvan los autos al acuerdo.

Pablo Gallegos Fedriani **Guillermo F. Treacy**

Jorge F. Alemany

Fecha de firma: 21/11/2024
Alta en sistema: 22/11/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#38409427#435093631#20241112125244544